



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Mayordomía mayor de S. M.—  
Excmo. Sr.: El Excmo Sr. D. Joaquín Hysern, Médico de Cámara honorario, me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion ha pasado la noche con inquietud. El recargo febril que empezó ayer á las cinco de la tarde ha durado toda la noche, y continúa todavía, si bien con menos intensidad.

S. A. R. continúa en el mismo estado de gravedad y peligro que en el día de ayer.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las diez y cuarto de la mañana de hoy 5 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—  
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. don Joaquín Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion ha pasado el día, y especialmente la tarde de hoy con algo más de tranquilidad que la noche anterior y las primeras horas de esta mañana. S. A. ha dor-

mido largos ratos sin agitación, y el recargo de esta noche es hasta la hora presente algo menor que su correlativo de anteanoche: y como era de prever, mucho menos intenso que el de anoche, pero los síntomas de la afección cerebral continúan casi en el mismo estado con ligeras modificaciones. Por tanto S. A. R. sigue en el mismo peligro que he expresado en los partes anteriores.

Lo que de orden de S. M. pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

Y lo trascribo á V. E. de Real orden para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 5 de Octubre de 1861, á las diez y media de la noche.—El Duque de Bailén.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Mayordomía Mayor de S. M.—  
Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion ha pasado tranquilamente la noche, durmiendo en toda ella sin agitación alguna, hasta las cinco de la madrugada en que se empezó á manifestar un recargo febril, cuya remisión no se declaró hasta las diez de esta mañana. Los demás síntomas de la enfermedad de S. A. continúan sin notable modificación. Por tanto, S. A. R. sigue en el mismo estado de gravedad.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—  
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que de orden de S. M. trasladado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las doce y tres cuartos de hoy 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. señor Dr. D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M. me dice en este momento lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria de la Concepcion, terminado á la una y media de esta tarde el recargo febril de la mañana, que no correspondía ni por la hora ni por sus principales síntomas á los anteriores, empezó á recobrar, bien que muy parcial é incompletamente, la inteligencia, quedando despierta y tranquila por algunas horas; y empezó igualmente á percibir la impresion de la luz por el ojo izquierdo, que habia quedado completamente insensible á consecuencia del último accidente.

El recargo de esta noche es por ahora algo menos intenso que el de ayer y el de esta mañana; pero continúan sin modificación sensible las parálisis de las extremidades derechas, el estrabismo y los demás caracteres propios del hydrocéfalo interno.

Por cuyas razones el estado de S. A. R. es ahora tan grave y peligroso, aunque parece algo menos apremiante, como era estos últimos días.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

den de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 6 de Octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 6 de Octubre.

#### MINISTERIO

#### DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Exposicion á S. M.

#### SEÑORA:

La obligacion reconocida por el Gobierno de V. M. en el art. 36 del concordato de 1854 y en el art. 13 del Convenio de 1859 de proveer á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto; se ha cumplido hasta hoy con la mayor puntualidad posible, habiéndose consignado en el presupuesto ordinario de cada año y en los extraordinarios de los tres últimos cantidades de entidad con destino á tan preferente atencion del servicio religioso del país y habiéndose entregado ya todas ellas á los Prelados que las administran é invierten con el mayor celo y con la mas esquisita diligencia. Pero la manera en que se ejecuta la distribucion de es-

tos fondos deja demasiada latitud al Ministro de Gracia y Justicia, que puede no obrar siempre con todo el acierto debido por carecer de una noticia exacta de las obras que son mas urgentes é indispensables en la nacion ó en cada diócesis, y es necesario buscar el medio de proporcionarse el conocimiento de este importantísimo extremo. Los decretos sancionados por V. M. en 19 de Setiembre de 1851 y en 12 de Junio de 1857, al determinar las principales formalidades que se han de observar para la instruccion de los expedientes que versen sobre edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales y de las iglesias y casas de religiosas, nada dicen respecto á aquellas que hayan de guardarse para instruir los expedientes sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales y colegiales; de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos, y no prescriben reglas para que el Gobierno de V. M. pueda apreciar la mayor ó menor urgencia de las obras, ni dictan medidas suficientes para que pueda conocer minuciosamente la inversion que se dá á los fondos aplicados á tan interesante objeto.

Por esta razon el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. cree que está en el deber de presentar á su aprobacion otro decreto ampliatorio de los indicados, que se refunden en el nuevo, en el que se limite la excesiva latitud que existe en la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de las iglesias parroquiales; se adopten las disposiciones conducentes á conseguir un conocimiento exacto de la mayor ó menor urgencia de las obras en toda la nacion y en cada una de las diócesis; se marquen los medios de proporcionarse una noticia circunstanciada de la inversion que se haya dado á los fondos entregados por el Estado, y se determine la uniformidad de la instruccion de los expedientes para edificar y reparar los templos catedrales, colegiales y parroquiales, los palacios episcopales, los seminarios conciliares, y las iglesias y casas de religiosas y religiosos.

Partiendo de estas ideas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1861.

—Señora:—A. L. R. P. de V. M.  
—Santiago Fernandez Negrete.

Real decreto.

En vista de las razones que Me

ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º Los gastos para la reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas, se dividen en ordinarios y extraordinarios. Se consideran gastos ordinarios aquellos que en cada año sea necesario hacer para tener en buen estado de conservacion los edificios, y que puedan cubrirse con las dotaciones consignadas en los artículos 34 y 35 del Concordato de 1851 para gastos del culto catedral, colegial y parroquial y de los seminarios conciliares, con la parte de la renta que se devenga en la vacante de las sillas episcopales que debe destinarse á reparar los palacios de los Prelados, segun lo determinado en el art. 37 del citado Convenio, y con las cantidades que de limosna se recauden en cada diócesis con destino á este fin. Se considerarán gastos extraordinarios todos los que no puedan ser atendidos y cubiertos por los medios indicados, y cuyos fondos tenga que suministrar el Estado.

Art. 2.º Los gastos ordinarios de reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares, y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se harán por los respectivos Cabildos, Párrocos, Prelados y Superiores de las casas de religiosos y religiosas con entera libertad, sin otra vigilancia ni intervencion que la de sus propios Ordinarios.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios de reparacion ó edificacion nueva de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las iglesias y casas de religiosos y religiosas se costearán por el Estado, instruyéndose los expedientes en los términos que se previene en artículos posteriores. En los planos y en los presupuestos para la edificacion nueva de los templos se cuidará muy especialmente de fijar la capacidad y el ornato del templo y la cantidad que en su construccion deba emplearse, en la conveniente proporcion con el número de vecinos y con la importancia de las poblaciones.

Art. 4.º En todas las capitales de diócesis habrá una Junta compuesta del M. R. Arzobispo ó R. Obispo, Presidente; del Dean, de un Canónigo nombrado por el Cabildo, del Fiscal de la Audiencia del territorio, si esta estuviere en aquella capital, ó del Promotor fiscal del partido si no lo estuviere,

del Síndico del Ayuntamiento, y de un individuo ó de un delegado de la Comision de monumentos artísticos nombrado por la misma. Estas Juntas de diócesis tendrán las atribuciones siguientes:

1.º Dar informe en todos los expedientes que se instruyan sobre edificacion ó reparacion de los templos catedrales, colegiales y parroquiales, de los palacios episcopales, de los seminarios conciliares y de las casas é iglesias de religiosos y religiosas de la respectiva diócesis.

2.º Recibir y custodiar los fondos que para las obras les remita el Gobierno por conducto de los Prelados, á cuyo efecto nombrará cada una un depositario-administrador de garantía y moralidad.

3.º Acordar lo conveniente á fin de que en las subastas públicas para la ejecucion de las obras se observe lo prevenido en los artículos 12 y 13.

4.º Examinar los partes que semestralmente ó antes, si ellas lo estiman oportuno, les den las Juntas subalternas de que habla el artículo siguiente.

5.º Tener á disposicion de las Juntas subalternas, con la anticipacion conveniente, los fondos necesarios para satisfacer á las contratistas las cantidades á que tengan derecho segun el contrato.

6.º Revisar las cuentas justificadas de las sumas que las Juntas subalternas hayan recibido y de las invertidas en la ejecucion de las obras asi que se hayan terminado.

7.º Reparar las cuentas que remitan las Juntas subalternas en lo que creyeren conveniente hasta darlas su aprobacion.

8.º Formar un resumen detallado, expresivo de la inversion de los caudales con copia de su decreto de aprobacion y de la del Gobernador de la provincia, cuando deba darla, que remitirán los Prelados diocesanos al Ministro de Gracia y Justicia.

9.º Formar en los dos primeros meses de cada año una relacion minuciosa de todos y cada uno de los templos y casas conventuales de sus respectivas diócesis, y otra de los seminarios conciliares y palacios episcopales que esten en obra, y para los cuales se hayan consignado fondos por el Gobierno, expresivas las dos, del estado en que se halla cada una de las obras comprendidas; de si se han puesto en ejercicio mediante subasta pública, por contrato sin las formalidades de subasta, ó por administracion en los casos determinados; del tiempo que se calcule para su definitiva terminacion; de los templos ó edificios que necesiten terminarse mas inmediatamente y de

aquellos cuya reparacion deba ser comenzada sin dilacion, calificando las obras con las palabras de *urgentísimas y urgentes*.

10. Ejercer, respecto á las obras que se hagan en las iglesias catedrales, en los palacios episcopales y en los seminarios conciliares, las funciones que por el artículo siguiente se confieren á las Juntas subalternas. Las Juntas de diócesis quedarán instaladas en todo el presente mes de Octubre, y de su instalacion darán cuenta inmediatamente los Prelados al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 5.º En cada pueblo en que haya necesidad de edificar ó reparar algun templo, casa ó iglesia de religiosos ó de religiosas, se creará una Junta subalterna dependiente de la Junta de diócesis creada por el artículo anterior. Estas Juntas de pueblo se compondrán; para las iglesias parroquiales del Cura párroco Presidente; del Alcalde; del primer Teniente de Cura ó coadjutor donde lo hubiere; del Procurador Síndico y de los dos feligreses que mayor limosna hubieren ofrecido para la ejecucion de la obra, haciendo de depositario-administrador de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta elija, y para las iglesias y casas de religiosos y religiosas del Superior de aquellos ó del Capellan de estas en su caso, Presidente; del Cura párroco; del Alcalde, y del Procurador síndico, haciendo tambien de administrador-depositario de los fondos la persona de arraigo y probidad que la Junta designe. Las atribuciones de estas Juntas subalternas serán las siguientes:

1.º Llevar cuenta y razon de todo lo que se refiera á cada una de las obras en que intervengan.

2.º Dar á las Juntas de diócesis semestralmente, ó ántes si ellas lo piden, partes exactos y puntuales del estado en que se hallen las mismas obras.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE ZARAGOZA.

NUM. 1301.

Circular número 421.

Los señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad desplegarán el mayor celo en descubrir el paradero de los efectos sagrados que aparecen

notados á continuacion. asi como el del sugeto, de las señas que tambien se espresan en cuyo poder se supone estén aquellos, los cuales fueron robados el 24 de Setiembre último, en el pueblo de Palomares del Campo, provincia de Cuenca.

El resultado de las gestiones que practiquen con tal motivo, lo pondrán en conocimiento de este Gobierno de provincia, deteniendo al ladron ó ladrones y las alhajas, si unos y otras pudiesen ser habidos. Zaragoza 4 de Octubre de 1861. —Pedro de Navascués.

#### Efectos robados.

El copon con las sagradas formas, es de plata sobre-dorada y tiene algunas piedras francesas.

Dos cálices, uno de bronce con la copa de plata sobre dorada y otro de plata.

La custodia de bronce con viril de plata sobre-dorada y una cruz bastante grande, chapeada de plata.

#### Señas del sugeto.

De oficio quinquillero, estatura regular, vestido con calzon corto y pañuelo en la cabeza. Le acompañan una muger joven, robusta, con saya azul y alpargatas, y dos niñas de corta edad.

Núm. 1302.

#### Circular número 422.

La secretaría del Ayuntamiento de Herrera se halla vacante por renuncia del que la obtenía, su dotacion consiste en 3500 rs. vn. anuales satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Alcaldía de dicho pueblo por término de 30 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Zaragoza 4 de Octubre de 1861. —Pedro de Navascués.

Núm. 1303.

#### Circular número 423.

La secretaría de Ayuntamiento de Cabañas, dotada con 1600 reales vn. anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenía.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente autorizadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del tér-

mino de 30 dias que empezarán á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 7 de Octubre de 1861. —Pedro de Navascués.

Núm. 1304.

#### Circular número 424.

La secretaría del Ayuntamiento de Cadrete dotada con 2500 reales anuales, se halla vacante por dimision del que la obtenía.

Los aspirantes que á la calidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporacion dentro del término de treinta dias que empezará á contarse desde el en que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 8 de Octubre de 1861. —Pedro de Navascués.

Núm. 1305.

#### Circular número 425.

El Excmo. Sr. Director general de Loterías, en telégrama de hoy me dice lo siguiente.

«En la estraccion celebrada hoy ha salido agraciados los números siguientes.»

47. 28. 32. 65. 53.

La quo se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 7 de Octubre de 1861. —Pedro de Navascués.

Núm. 1306.

#### Circular número 426.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion en circular de 19 de Julio último, me dice lo siguiente:

Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripcion de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden

por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, segun á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamacion alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de quince dias los agravios y perjuicios que crean habérseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.º Que disponga V. S. se publique en el Boletín oficial de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los quince dias que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion, en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.º Que todas las contestaciones, espedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de

provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes a este punto, las remita V. S., con su informe, á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias, despues de espirado el plazo de los quince que al efecto les señale; previniéndoles al mismo tiempo que la falta ú omision á que diesen lugar por su apatía, será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificacion en el mas completo abandono.

Y 4.º Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidacion y reintegro de estos capitales y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

## MINISTERIO

### DE LA GOBERNACION.

*Intervencion en la Ordeuacion general de pagos y Contabilidad central del mismo.*

Liquidacion que forma la misma, consiguiente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Febrero de 1853 y 45 de Setiembre de 1855, de lo que corresponde á los pueblos que se espresan, por las acciones del Banco de San Fernando, pertenecientes á sus Pósitos, y que se declararon propiedad del Estado por la ley de 9 de Noviembre de 1857 á calidad de reintegro.

#### Provincia de Zaragoza.

Borja.—Acciones 4.—Su valor en rs. vn. 8000.—Corresponde al respecto del 94 por 100, 7520.

Cuya superior disposicion, asi como la liquidacion que á la misma se refiere, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zaragoza 7 de Octubre de 1861. —Pedro de Navascués.

**JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.**

Estado demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Zaragoza que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Mayo último.

*Monegrillo.*

D. Mariano Lausin, cesionario de varios intereses de 77465 rs. 60 cs.

*Encinacorba.*

D. Pascual Cuartero, id. de Miguel Ruiz 8160 rs.

Madrid 4 de Octubre de 1861.  
—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Sierra.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE CASTELLON DE LA PLANA.

*Subasta del Boletín oficial.*

El día 3 del próximo Noviembre primer Domingo de dicho mes, á las tres de la tarde, se procederá en este Gobierno civil, y ante mi autoridad á la subasta del Boletín oficial de la provincia para el año 1862, según está prevenido por Real orden de 3 de Setiembre de 1846, con las formalidades prescritas en la misma y en la de 8 de Octubre de 1856, y con arreglo al siguiente

*Pliego de condiciones.*

1.º Se publicarán semanalmente tres números del *Boletín oficial*, en los días lunes, miércoles y viernes, sin perjuicio de los extraordinarios y suplementos que reclame el servicio, á juicio del Sr. Gobernador de la provincia.

2.º Las dimensiones del *Boletín* serán de un pliego de papel continuo, tamaño de marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho), dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una del ancho de nueve emes de paragona, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º En dicho *Boletín* han de insertarse todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que al efecto se remitan antes de las tres de la tarde del día anterior al de la publicación por conducto del Gobierno de provincia y con el insertese del Sr. Gobernador, observándose el orden siguiente, que no podrá alterarse bajo ningún concepto.

- Del Gobierno de esta provincia.
- De la Diputación provincial.
- Del Consejo provincial.
- De la Comandancia general.
- De las oficinas de Hacienda.
- De los Ayuntamientos.
- De la Audiencia del territorio.
- De los Juzgados.
- De las oficinas de desamortización.

4.º Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1857 deberán asimismo insertarse todas las órdenes y resoluciones contenidas en la parte oficial de la Gaceta citando al principio ó al fin de cada una la fecha del número de dicho periódico en que se publiquen y los anuncios circulares y documentos que dirijan para su inserción los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la Real orden de 9 de Agosto de 1839.

5.º Cuando las necesidades del servicio exijiesen la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que los reclame.

6.º Cuando en el *Boletín* ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción, si se considerase conveniente.

7.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por este Gobierno á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.º En el primer *Boletín* de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el anterior, y el día último del año uno general aprobado por el Gobierno de provincia.

9.º La contrata de la publicación del *Boletín* se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

10.º El editor ó empresario estará obligado en virtud de dicha contrata á dar los ejemplares que se consideren necesarios al Ministerio de la Gobernación, Comisión de Estadística general del Reino, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito y Gobierno civil de la provincia, á cuya Secretaría deberá suministrar ordinariamente doce, con cuatro mas para la Sección de Fomento teniendo tambien derecho á un ejemplar dentro de la provincia el Gobernador militar, los Diputados á Cortes y provinciales los Jefes de Hacienda pública, el de la Guardia civil, los Comandantes de línea del propio cuerpo, la Junta provincial de Estadística, el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, el ingeniero Jeje de obras públicas de la provincia, el de Montes, el Comisario de Vigilancia la Vicaría eclesiástica de la diócesis, los Ayuntamientos, los Juzgados de primera instancia y la Biblioteca Provincial. El Capitan general y Comandantes generales del departamento marítimo y la Dirección general de Agricultura, disfrutarán de igual derecho.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares, se hará por cuenta y riesgo del espresado editor ó empresario, quien satisfará el derecho de

timbre con sujecion á las prescripciones vigentes.

La remision de los Boletines al Ministerio de la Gobernación se efectuará por colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadernadas, para que no sufran extravio, según está prevenido por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El referido editor ó empresario conservará ademas archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público al Gobierno de provincia y Diputación provincial si los reclamasen.

11. La cantidad que ha de servir de tipo máximo admisible en las proposiciones para la presente subasta es la de 12,000 rs. importe de este servicio en el corriente año.

12. Pueden interesarse en dicha subasta no solo las personas que tengan establecimiento tipográfico abierto, suficientemente abastecido, si que tambien las personas que no lo tuvieren siempre que acrediten y garanticen á satisfaccion de este Gobierno, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño del servicio de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de Octubre de 1859.

13. Los licitadores expresarán en sus proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el indicado servicio, y deberán acreditar antes de empezar el acto de la subasta haber depositado ocho mil reales vellon en la Tesorería de la provincia conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1856, esceptuándose de esta obligacion el actual empresario caso de que se presentase á licitar, por tener existente en el día dicho depósito; cuya cantidad permanecerá íntegra en la espresada Tesorería por todo el tiempo que dure el contrato en fianza de su puntual cumplimiento de parte del licitador en quien recaiga el remate, devolviéndose á los demás concurrentes, luego que se haya hecho y declarado la adjudicacion del servicio á favor de quien correspondiera.

14. Las proposiciones deberán presentarse durante el inmediato mes de Octubre, en pliegos cerrados que se depositarán en la Caja destinada al efecto á la entrada de las oficinas de este Gobierno ó se remitirán al Sr. Gobernador por el Correo, franqueados y con doble cubierta formulándose con arreglo al modelo que sigue:

D. N. [N. vecino de... se compromete á publicar el *Boletín* oficial de esta provincia durante todo el año de 1862, por la cantidad de (se espresará en letra) con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha de... (Fecha y firma del que haga la propuesta.)

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, en el precio porque se ofrezca hacer la publicación del *Boletín*, se conformarán los proponentes con que la suerte decida á quien se ha de adjudicar pero si la proposicion igual se hiciese por el actual empresario será este preferido sin dar lugar al sorteo.

16. Los gastos de subasta y de escritura serán de cuenta del rematante.

17. El editor ó empresario del *Boletín* será responsable de las inserciones que se hagan en el mismo sin

el correspondiente permiso del señor Gobernador, así como tambien el exacto cumplimiento de las disposiciones que quedan consignadas y cuya observancia le compete.

Castellon 27 de Setiembre de 1861.  
—Ramon Cuervo.

*Ayuntamiento constitucional de Zaragoza.*

Hallándose vacantes en el Matarero público de carnes de esta ciudad, tres plazas de Ayudantes de matarife, dotadas para el año próximo con 2000 rs. vn. anuales cada una, y hasta esta fecha con cinco reales vellon diarios, se anuncia al público que para su provision, se admitirán solicitudes por el término de quince dias en la Secretaria de esta Municipalidad. Zaragoza 28 de Setiembre de 1861.—El Presidente, Simon Gimeno.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reinoso. 3

**Parte no oficial.**

**YERBAS DE INVIERNO.**

Se arriendan las yerbas ó pastos de los montes siguientes en los partidos de Ateca, Calatayud y Ejea de los Caballeros.

*Paracuellos de Giloca.*

Un monte llamado el Campillo de cabida de 1300 á 1400 cahices, dará razon Manuel Bernal, vecino de dicho pueblo.

*Ariza.*

Un monte alto de cabida 140 á 150 cahices, llamado Barrancos Ondos, dará razon D. Blas Abad vecino del mismo.

*Ateca.*

Una pardina llamada el Balagar, de cabida sobre 4500 cahices, D. Vicente Martinez, vecino de Alhama y D. Mariano García Serrano, de Buberca darán razon.

*Malanquilla.*

Un monte llamado el Cerro de la Cucula, de cabida de 100 cahices, don Francisco Urbano, vecino de Aranda, dará razon.

*En Sos.*

Dehesas llamadas Navas del Medio y Basaboz, su cabida en junto sobre 250 á 300 cahices, dará razon don Pablo Ruesta, vecino de Undués de Lerda.

*Ejea de los Caballeros.*

Las dehesas llamadas la Martucha de cabida de unos 300 cahices, y Puy Arrienz, su cabida 200 cahices: D. Joaquin Cubeñas, vecino de la misma, dará razon, y el propietario de todo D. Manuel Melendez en Zaragoza.